Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 4/22 los diputados de la Nación por la Provincia de Córdoba y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señores Patricia de Ferrari Rueda de Rusculleda y Carlos Manuel Garrido, pertenecientes a la Unión Cívica Radical (UCR), y la señora Lilia Puig de Stubrin, en su condición de presidente de la Convención Nacional de dicho partido político (fs. 27 y 29/60), promueven acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de Formosa y el Instituto de Comunidades Aborígenes provincial, con el objeto de que se dicte un pronunciamiento que ponga fin a la discrecionalidad con la que —según aducen— el gobierno provincial realiza todo tipo de actos y acciones arbitrarias que violarían los derechos constitucionales que les fueron reconocidos a las comunidades aborígenes en la Ley Fundamental y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Solicitan asimismo que se declare la invalidez del acto electoral realizado el 23 de diciembre de 2013 en la Comunidad La Primavera de la Provincia de Formosa, y la inconstitucionalidad de la ley local 426 que crea el Instituto de Comunidades Aborígenes provincial, así como también que se disponga su intervención judicial.

Sostienen que la conducta de la citada *institución* lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta —a su entender—, los derechos constitucionales de la Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh (La Primavera), en

cuanto habría cercenado toda posibilidad de participación político-electoral en las elecciones de aquella fecha, violando el Convenio 169 de la OIT —ratificado por la ley 24.071—, el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, y las recomendaciones dadas por la Cámara Nacional Electoral en su acordada extraordinaria 54/13 del 30 de mayo de 2013, titulada "Programa de Promoción de la Participación Político Electoral de los Pueblos Indígenas".

Peticionan el dictado de una medida cautelar de no innovar respecto de las acciones que pudiera llevar a cabo esa institución, hasta que se dicte sentencia definitiva en este proceso.

Afirman que esta acción es una consecuencia de la causa C.528.XLVII "Comunidad Indígena Toba la Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otro s/ medida cautelar".

2°) Que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución (Fallos: 322:190; 323:2107 y 3326, entre muchos otros).

3°) Que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 330:1114; 329:937).

4°) Que en el sub lite no se configura una cuestión federal de las características descriptas precedentemente, pues la solución del planteo efectuado exige previamente desentrañar el sentido y alcance de ley local 426 que crea el Instituto de Comunidades Aborígenes, como así también las disposiciones de derecho público provincial que rigen el acto eleccionario cuya declaración de invalidez se persigue.

Esa labor hermenéutica extralimita la que autoriza un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el artículo 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Fallos: 311:2104 y sus citas; 311:2222; 317:473; 319:418).

5°) Que las conclusiones expuestas no se ven alteradas por el hecho de que las violaciones que se denuncian tengan influencia en las garantías que la Constitución Nacional le ha reconocido a las comunidades indígenas, ya que el reconocimiento de los derechos que invocan, no transforma a la cuestión plan-

teada en una que pueda ser calificada como predominante o exclusivamente federal y que, como tal, justifique, por la sola presencia de las garantías que se dicen afectadas, la jurisdicción constitucional que se pretende mediante el planteo efectuado en autos (Fallos: 333:1784, y causa C.1196.XLVI "Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo", sentencia del 18 de diciembre de 2012).

En efecto, no solo es facultad local, sino que en orden a la previsión contenida en el artículo 5° de la Ley Fundamental, también es deber de las jurisdicciones provinciales, el proveer normativas tendientes a garantizar los derechos reconocidos en la cláusula constitucional del artículo 75, inciso 17, desde que cada provincia debe dictar para sí una constitución "de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional" y naturalmente las leyes locales necesarias para facilitar la operatividad de la garantía de los pueblos indígenas (conf. causa C.1133.XLV "Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuchuy c/ Salta, Provincia de y otro -Estado Nacional- s/ amparo", sentencia del 15 de octubre de 2013).

6°) Que, por lo demás, la intervención asumida por esta Corte en la causa C.528.XLVII "Comunidad Indígena Toba la Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otro s/ medida cautelar", no autoriza a admitir la radicación del sub lite en la jurisdicción originaria pretendida, pues ello derivaría necesariamente en la intromisión del Tribunal en el examen de cuestiones que son ajenas a la competencia que, en razón de la materia, le ha sido asignada por el artículo 117 de la Constitución

Nacional; máxime cuando las medidas dictadas en aquel proceso frente a la gravedad de los hechos que allí se denunciaron, se adoptaron con fundamento en las decisiones tomadas en las causas "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro" (Fallos: 330:111), "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco)" (Fallos: 330:4134) y "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional" (Fallos: 331:2925), y sin perjuicio de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el citado artículo 117, cuestión cuyo examen se encuentra pendiente (conf. sentencia del 20 de diciembre de 2011).

7°) Que en su caso el artículo 14 de la ley 48 permitirá la consideración de las cuestiones federales que puedan comprender este tipo de litigios, y consolidará el verdadero alcance de la jurisdicción provincial, preservando así el singular carácter de la intervención de este Tribunal, reservada para después de agotada la instancia local (conf. Fallos: 329:2469, entre otros).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

-//-

-//-Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS S. FAYT

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Señores Patricia de Ferrari Rueda de Rusculleda y Carlos Manuel Garrido, diputados nacionales, UCR, y Lilia Puig de Stubrin, en su condición de presidente de la Convención Nacional de la UCR**, con el patrocinio letrado del **doctor Martín Ángel Quintar.**

Parte demandada: **Provincia de Formosa e Instituto de Comunidades Aborígenes.**